



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

RESOLUCIÓN No. **101**

CÓDIGO ASIGNADO SEF:04-00-00-050

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 establece una exención impositiva para aquellas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) que utilizan o importan combustibles fósiles y derivados del petróleo especificado en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico.

CONSIDERANDO: Que también es de interés del Gobierno Dominicano incentivar a industrias y empresas que consumen Gas Licuado de Petróleo (GLP), a que transfieran sus consumos a otros combustibles de menor costo y que no sean objeto de subsidios, disminuyendo de esta manera la demanda del mismo.

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluadas técnicamente las solicitudes formuladas por algunas Empresas Generadoras de Energía Privada, en interés de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos citada, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique que dichas empresas pueden ser beneficiadas de la exención impositiva por poseer condiciones de generación eléctrica acorde con los requerimientos establecidos en el reglamento 307-01 de aplicación de la Ley 112-00, (modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo oficial facultado por la Ley para establecer normas razonables y ajustadas a la realidad acontecida en el ámbito de su competencia.

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No.307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004).

719



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Decreto No. 525 de fecha 9 de Julio del 2002, que crea un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para aquellas empresas que están exentas de dicho impuesto en los combustibles utilizados para la generación de electricidad.

VISTA: : La Resolución No. 118 del 29 de Noviembre del año 2004, que establece las tasas administrativas para las solicitudes de las copias certificadas de las resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), Empresas Generadoras de Electricidad (EGE) y Sistemas Aislados.

VISTA: La Resolución No.126-02 de fecha 5 de agosto del 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas.

VISTAS: Las recomendaciones formuladas por la Comisión Interinstitucional compuesta por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Superintendencia de Electricidad, así como el informe técnico, en relación a la solicitud presentada por la empresa **POLIPLAS DOMINICANA, C.X A.**, dedicada a la fabricación de envases plásticos, la cual dispone de una capacidad de generación de vapor 250 HP, la cual realizó una inversión industrial en el uso de GLP a gasoil regular.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar por el período de un (1) año la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (**EGP**) a la empresa **POLIPLAS DOMINICANA, C.X A.**, con el propósito de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, por medio de un proceso de inversión industrial para la compra o importación de **25,000 galones mensuales de gasoil regular por un (1) año**, para la producción de vapor en hornos de secado.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DE LA RECUPERACION"

PARRAFO I: Cuando la empresa **POLIPLAS DOMINICANA, CXA.**, desee comprar a más de una Distribuidora Mayorista, deberá solicitar la aprobación a la Secretaría de Estado de Finanzas, para que le autorice los montos que la Distribuidora debe despacharles mensualmente exento de impuestos, en base a esta resolución, ya que los volúmenes despachados por encima de lo autorizado, deberán incluir los impuestos correspondiente, pues en caso contrario, la Distribuidora sería la responsable ante la Secretaria de Estado de Finanzas y la Tesorería Nacional, del impuesto dejado de cobrar, en razón de que en estos casos realiza la función de agentes de retención, según lo prevé el Artículo 3 de la Ley 112.

PARRAFO II: Asimismo se ordena que las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras de combustibles, preparen las facturas de ventas de sus productos exentos de impuestos a **POLIPLAS DOMINICANA, CXA.**, acorde a la tabla No. 1 de Ley, así como a los precios establecidos por las resoluciones semanales que dicta esta Secretaria de Estado de Industria y Comercio, según lo establecido en el Reglamento No. 307-01 de aplicación de la Ley 112-00 en el artículo 5.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ningún caso los beneficios concedidos mediante la presente resolución, podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 y sus penalizaciones.

PARRAFO I: Para seguridad y garantía del Estado Dominicano, en caso de uso indebido del combustible exento en virtud de la presente resolución, se exige a la empresa **POLIPLAS DOMINICANA, C.X A.**, la presentación de una fianza bancaria a nombre del Tesorero Nacional por valor de (RD\$1,922,400.00 (UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUAROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100), representativo del 60% del valor del impuesto correspondiente a la cantidad de combustible exento indicado, durante la vigencia de la presente resolución.

PARRAFO II: En caso de comprobarse el uso indebido del combustible exento por parte de **POLIPLAS DOMINICANA, C. X A.**, la Secretaría de Estado de Finanzas procederá a la ejecución de la fianza exigida en el Párrafo I, a favor del Estado Dominicano; y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cancelará la clasificación que generó la exención mediante la anulación de la Resolución expedida al efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Se dispone que la empresa **POLIPLAS DOMINICANA, C. X A.**, deberá remitir mensualmente a esta Secretaría de Estado, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de esta Secretaría de Estado, la Superintendencia de Electricidad y la Secretaría de Estado de Finanzas.

419




REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución deja sin efecto cualquier otra anterior que le sea contraria, y tendrá vigencia a partir de esta fecha.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese a la parte interesada, la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Aduanas y Superintendencia de Electricidad.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los DIEZ (10) días del mes de NOVIEMBRE del año **Dos Mil Cinco (2005)**, años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.


LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA F.
Secretario de Estado

FJG/RL
rab.